



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref. Expte D- 1884/22-23- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de GÉNERO Y DIVERSIDAD ha considerado el expediente N° D- 1884/22-23- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a LORDEN MARIA ALEJANDRA, *ESTABLECIENDO LA COBERTURA GRATUITA E INTEGRAL DE LA CIRUGIA PLASTICA REPARADORA DE LAS SECUELAS FÍSICAS SUFRIDAS POR PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO .*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES, de acuerdo al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto garantizar la cobertura gratuita e integral de la cirugía plástica reparadora de las secuelas físicas sufridas por personas víctimas de violencia de género, cuyo daño se haya configurado como consecuencia de la agresión sufrida.

ARTÍCULO 2°. El sistema de salud de la provincia Buenos Aires **garantizará** las prestaciones que refieren a la presente Ley.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 1884/22-23- 0

ARTÍCULO 3°. Serán beneficiarias de la cobertura establecida por Ley todas aquellas personas que presenten secuelas físicas como consecuencia de actos de violencia de género, debidamente comprobados y acreditados por **la autoridad competente**.

ARTÍCULO 4°. Son objetivos específicos:

- a) Evitar un daño mayor o irreversible, relacionado con la **salud mental** que se podrían generar al evidenciar la violencia reiteradamente con la imagen que **corporal**.
- b) Evitar la re-victimización secundaria de las víctimas de violencia de género.
- c) Favorecer la inclusión social.

ARTÍCULO 5°. Para poder acceder a la cobertura establecida en el artículo 1 se deberá cumplimentar con determinados requisitos:

- a).- Que las lesiones en cuestión sean secuelas de haber sufrido un acto de violencia de género.
- b).- La radicación de una denuncia por violencia de género efectuada por la víctima ante **la autoridad competente**.
- c).- Certificado médico que acredite la **existencia de lesiones compatibles con la agresión denunciada en el marco de la violencia de género**.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo provincial determinará la autoridad de aplicación a fin de garantizar una implementación segura y efectiva de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Autorícese al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento con el objeto de la presente norma.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Del estudio pormenorizado las Diputadas de esta Comisión aconsejan la aprobación de este proyecto con las modificaciones sugeridas para facilitar la accesibilidad a la cobertura (artículo 3), una mejor relación (artículo 4), mayor accesibilidad a la denuncia y



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Ref. Expte D- 1884/22-23- 0

constatación de las lesiones (artículo 5) y la universalidad de la cobertura por las empresas prestadoras de salud y obras sociales.

Dip . Presidente: LORDEN MARIA ALEJANDRA .

Dip . Secretario: KLUG LUCIA LORENA .

Dip . Vocal: DZIAKOWSKI NATALIA LORENA .

Dip . Vocal: PANEBIANCO JOHANNA PAMELA .

Dip . Vocal: CALDERON GRACIELA BEATRIZ .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Ref. Expte D- 1884/22-23- 0

SALA DE COMISIÓN, martes 27 de septiembre de 2022.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **6 (seis)** diputados.



Relator: IGNACIO SAFFARANO